



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(...) de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se verifica – entre otros – del Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución, no siendo relevante el plazo de ejecución de la obra para determinar la acreditación de experiencia.”*

**Lima, 30 de mayo de 2025.**

**VISTO** en sesión del 30 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4166/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO DELGADO CALLIRGOS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDY/CS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Yauli – Junín, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación inicial de la I.E. 334 del distrito de Yauli - provincia de Yauli - departamento de Junín con CUI N°2621617”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. El 20 de marzo de 2025, la Municipalidad Distrital de Yauli - Junín, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDY/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación inicial de la I.E. 334 del distrito de Yauli - provincia de Yauli - departamento de Junín con CUI N°2621617”*, con un valor referencial de S/ 1'240,070.31 (un millón doscientos cuarenta mil setenta con 31/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo con el respectivo cronograma, el 8 de abril de 2025 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 16 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO FABDAY, conformado por las empresas SOLIS HNOS.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

CONTRATISTAS S.A.C. y CONSTRUCCIONES & CONSULTORIA FABDAY S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, de acuerdo con el siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN (PUNTAJE)			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP. (SORTEO)		
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL	ADMITIDO	95	97	1	NO CUMPLE	-
GIRASOL EIRL	ADMITIDO	86.22	91.22	2	NO CUMPLE	-
ALFONSO DELGADO GALLIRGOS	ADMITIDO	91.94	91.94	3	NO CUMPLE	-
CONSORCIO FABDAY	ADMITIDO	85.5	90.5	4	CUMPLE	SI
FLORES GUERRERO CONTRATISTAS GENERALES SAC – FOGUE CONTRATISTAS GENERALES SAC	ADMITIDO	87.69	87.69	5	NO CUMPLE	
GOVIL SAC	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 16 de abril de 2025, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del postor **ALFONSO DELGADO CALLIRGOS**, por lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3793-2025-TCE-S4*

ALFONSO DELGADO GALLIRGOS
<p>SOBRE EL CONTRATO 573-2015/ORA PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL ESCOLARIZADOS DE LOS CENTROS POBLADOS Y SECTORES DE LOS DISTRITOS DE ACOBAMBA Y POMACOCHA, PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA, SE PUEDE APRECIAR QUE EL CONTRATO SOLO CUENTA CON ACTA DE RECEPCION DONDE INDICA QUE LA OBRA TIENE UN PLAZO DE 120 DIAS CALENDARIO AHORA BIEN , LA OBRA SEGUN ACTA DE RECPECION INDICA QUE TIENE PARALIZACION Y AMPLIACION DE PLAZO , EN ESTE ACTO EL POSTOR TIENE EL DEBER DE ADJUNTAR SU RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO DE 14 DIAS CALENDARIOS ESTO CON FECHA 12/05/2016, Y EL ACTA DE RECEPCION ES CON FECHA DE 08 DE JULIO DE 2016, NO EXISTE COHERENCIA EN LAS FECHAS , POR ENDE EL COMITE DE SELECCION POR UNANIMIDAD NO CONSIDERA EL CONTRATO COMO EXPERIENCIA POR NO CONTAR CON LA DOCUMENTACION SUSTENTATORIA, DE LOS PLAZOS EN LA EJECUCION DE LA MISMA. SOBRE EL CONTRATO 014 CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TINGO MARIA ESTE SI CUMPLE CON LO REQUERIDO Y ACREDITA LA EXPERIENCIA POR EL MONTO DE S/ 310,019.28, ASIMISMO EL CUAL NO CUMPLE CON UNA VEZ EL VALOR REFERENCIA POR ENDE SE DECLARA NO ADMITIDA LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR</p>
<b>NO CALIFICA</b>

4. Mediante Escrito s/n presentado el 25 de abril de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor ALFONSO DELGADO CALLIRGOS, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:
- El Comité de Selección acordó descalificar su oferta porque no acreditó el requisito de calificación referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

aduciendo que la documentación presentada para acreditar la experiencia declarada en el numeral 1 de su Anexo N° 10, no cumple con acompañar la resolución de ampliación de plazo del contrato, y es incoherente por las fechas de plazo de ejecución contractual.

- Al respecto, indica que las bases integradas y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se verifica – entre otros – del contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución y siempre que no existan incongruencias en la documentación que conforma la oferta. En ese sentido, afirma que la experiencia observada cumple con las disposiciones normativas anteriormente citadas, al evidenciarse que la misma fue concluida, así como el monto que implicó su ejecución (4'999,035.04), por lo que la experiencia presentada se encuentra conforme a ley.
- En cuanto a la observación referida a la variación del plazo de ejecución del Contrato 573-2015/ORA y la omisión de adjuntar la resolución de ampliación de plazo de ejecución de la obra, señala que de acuerdo a las bases integradas y lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se verifica – entre otros – del contrato y su respectiva acta de recepción de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución, no siendo relevante el plazo de ejecución de la obra para determinar la acreditación de experiencia.

En tal sentido, considera que el criterio utilizado por la Entidad para descalificar su oferta es ilegal, ya que lo que se evalúa es el monto facturado mas no el plazo de ejecución.

- Asimismo, refiere que los periodos de ampliación de plazo corresponden a las resoluciones aprobadas, (mismas que se encuentran debidamente citadas en el Acta de recepción de obra), comprendiendo las etapas posteriores de recepción, periodos de revisión de obra, trámites administrativos, etc.

De igual forma, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, señala que cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en numeral 1, las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados; asimismo, la obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.

- Refiere que, corresponde que se adjudique la buena pro a favor de su representada, toda vez que cumple con lo requerido por la Entidad y ocupa un mejor puesto de prelación en comparación con el Adjudicatario, quien habría ocupado el cuarto lugar.
  - Finalmente, solicita el uso de la palabra en audiencia pública y se reserva el derecho de ampliar o modificar sus pretensiones; así como de, ofrecer mayores medios probatorios.
5. Con Escrito N° 2 presentado el 28 de abril de 2025, el Impugnante amplió su recurso de apelación con nuevos cuestionamientos a la oferta presentada por el Adjudicatario, referida, entre otros, a la documentación presentada para el factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social.
6. A través del Decreto del 30 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

De otro lado, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra efectuada por el Impugnante.

7. Con Escrito N° 1 presentado el 8 de mayo de 2025, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Refiere que en su recurso de apelación el Impugnante solicita se revoque la buena pro otorgada a su representada, sin antes revertir su condición de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

descalificado, por lo que considera que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

### Con respecto a la oferta del Impugnante

- Indica que en el Anexo N° 1 de su propuesta, el Impugnante consigna como domicilio legal la Calle Ramón Pizarro N°913 en el distrito de Pueblo Libre en Lima; sin embargo, tanto en su RNP como en los ISOS que presentó para cumplir un requisito, figuran como su domicilio legal en el distrito de EL TAMBO, Provincia de Huancayo en Junín, el mismo que difiere con el Anexo 1.
- De otro lado, refiere que se ha transgredido la Declaración Jurada Anexo N° 2, mediante el cual se declara bajo juramento ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección.

### Con respecto a su oferta

- Señala que los cuestionamientos del Impugnante a su oferta son extemporáneos a la presentación del recurso de apelación. No obstante, afirma que, tanto las partidas del presupuesto contenido en el Expediente Técnico y lo presentado por su representada, son iguales
8. El 8 de mayo de 2025, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2025, mediante el cual señaló lo siguiente:
- El Impugnante en su recurso de apelación adjunta un cuadro de INVIERTE.PE para sustentar el monto final de ejecución del contrato cuestionado, cuando dicho documento debió presentarlo en su propuesta. En ese sentido, no corresponde al comité de selección verificar documentos que no se encuentren en la oferta del postor.
  - El comité de selección no está obligado a realizar cálculos y verificaciones para determinar el monto final de una obra, ya que eso es obligación del postor. Asimismo, indica que el monto que señala el acta de recepción de obra es el mismo que del contrato, sin indicar monto final ejecutado.
9. Por Decreto del 12 de mayo de 2025, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

10. Mediante Decreto del 12 de mayo de 2025, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 13 del mismo mes y año.
11. A través del Escrito s/n presentado el 14 de mayo de 2025, el Impugnante advierte la existencia de posibles vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección, al haberse transgredido el principio de transparencia, por consignar el expediente técnico de obra el detalle completo de todos los costos unitarios, pues únicamente se habría publicado el referido a la partida 04. Capacitación.
12. Con Decreto del 14 de mayo de 2025, se convocó a audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
13. Mediante Escrito s/n presentado el 20 de mayo de 2025, el Impugnante expuso alegatos respecto al informe presentado por la Entidad.
14. El 21 de mayo de 2025, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
15. Mediante Decreto del 21 de mayo de 2025, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario donde se pronuncie sobre los cuestionamientos del Adjudicatario a la oferta presentada por el Impugnante.
16. Con Memorando N° D000051-2025-OECE-SDPC presentado 27 de mayo de 2025, la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos del OECE remitió copia de la solicitud presentada por el señor Alfonso Delgado Callirgos (Expediente DIC N° 115-2025 -Expediente SGD N° 2025-0008392), mediante el cual comunica supuestas transgresiones suscitadas en el marco del procedimiento de selección.
17. Por Decreto del 27 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante Informe Técnico Legal Complementario N° 001-2025 presentado el 28 de mayo de 2025, la Entidad remitió la información adicional solicitada

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

referencial asciende al monto de S/ 1'240,070.31; este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una adjudicación simplificada; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de cinco (5) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 16 de abril de 2025; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito s/n presentado el 25 de abril de 2025, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

En el caso concreto, el Impugnante tiene la condición de descalificado.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Al respecto, el Adjudicatario señala que el recurso de apelación del Impugnante solicita se revoque la buena pro otorgada a su representada, sin antes revertir su condición de descalificado; por tanto, considera que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

No obstante, de la revisión integral del recurso de apelación, se aprecia que el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
  - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
  - ✓ Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación (mediante escritos presentados el 25 de abril de 2025), y en la absolución de éste (escrito presentado por el Adjudicatario el 8 de mayo de 2025). En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a dilucidar consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
- ii. Determinar si la oferta del Impugnante acredita el cumplimiento del requisito de admisión referido a la presentación de la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), de conformidad con lo establecido en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

##### **Consideraciones previas:**

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando, la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

13. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la descalificación de la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

ALFONSO DELGADO GALLIRGOS
<p>SOBRE EL CONTRATO 573-2015/ORA PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL ESCOLARIZADOS DE LOS CENTROS POBLADOS Y SECTORES DE LOS DISTRITOS DE ACOBAMBA Y POMACOCCHA, PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA, SE PUEDE APRECIAR QUE EL CONTRATO SOLO CUENTA CON ACTA DE RECEPCION DONDE INDICA QUE LA OBRA TIENE UN PLAZO DE 120 DIAS CALENDARIO AHORA BIEN , LA OBRA SEGUN ACTA DE RECEPCION INDICA QUE TIENE PARALIZACION Y AMPLIACION DE PLAZO , EN ESTE ACTO EL POSTOR TIENE EL DEBER DE ADJUNTAR SU RESOLUCION DE AMPLIACION DE PLAZO DE 14 DIAS CALENDARIOS ESTO CON FECHA 12/05/2016, Y EL ACTA DE RECEPCION ES CON FECHA DE 08 DE JULIO DE 2016, NO EXISTE COHERENCIA EN LAS FECHAS , POR ENDE EL COMITE DE SELECCION POR UNANIMIDAD NO CONSIDERA EL CONTRATO COMO EXPERIENCIA POR NO CONTAR CON LA DOCUMENTACION SUSTENTATORIA, DE LOS PLAZOS EN LA EJECUCION DE LA MISMA. SOBRE EL CONTRATO 014 CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TINGO MARIA ESTE SI CUMPLE CON LO REQUERIDO Y ACREDITA LA EXPERIENCIA POR EL MONTO DE S/ 310,019.28, ASIMISMO EL CUAL NO CUMPLE CON UNA VEZ EL VALOR REFERENCIA POR ENDE SE DECLARA NO ADMITIDA LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR.</p>
<b>NO CALIFICA</b>

Tal como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante por no haber adjuntado la resolución de ampliación de plazo del Contrato N° 573-2015/ORA presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, y por no existir coherencia en las fechas de plazo de ejecución de obra.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

14. Frente a dicha decisión, el Impugnante señala que la documentación presentada en su oferta para la contratación cuestionada (Contrato N° 573-2015/ORA) demuestra que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, conforme a lo establecido en las Bases Integradas y la normativa de contratación pública para acreditar la experiencia en la especialidad; asimismo, afirma que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, no tiene la obligación de presentar documentos adicionales a los solicitados en las bases integradas para acreditar su experiencia, ni ser relevante el plazo de ejecución de la obra para determinar la acreditación de la experiencia.
15. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2025, la Entidad ratifica la descalificación del Impugnante por no haber adjuntado la documentación que acredita la ampliación de plazo del contrato presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; asimismo, manifiesta que en su recurso de apelación el Impugnante presentó documentos que no estuvo en su propuesta y que evidencia que el monto final que señaló resulta siendo el mismo que el del contrato.
16. En atención a dichos argumentos expuestos por las partes, es importante, en primer lugar, traer a colación lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección con respecto al requisito de calificación *Experiencia del Postor en la Especialidad*, así como la forma de acreditación del mismo, tal como se aprecia a continuación:

<b>B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>una (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN</b>, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p><del>Se considerará como obra similar a: Construcción, Mejoramiento, Creación, Culminación de protección de estructuras y/o construcción de instituciones educativas.</del></p> <p><b>Se considera como obra similar a:</b> Construcción, Mejoramiento, Creación, Culminación y ampliación de: instituciones educativas públicas y/o privadas <sup>26</sup>.</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

Así, se aprecia que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial de la contratación (S/ 1'240,070.31), en la ejecución de obras similares, considerando como tal, a la construcción, mejoramiento, creación, culminación y ampliación de: instituciones educativas públicas y/o privadas.

Para ello, se debía presentar copia simple de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

17. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, donde declaró como monto total facturado **S/ 1'559,778.04** de un total de 2 contrataciones, conforme se advierte seguidamente:

ANEXO N° 10 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD										
Señores										
COMITÉ DE SELECCIÓN										
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°004-2025-MDY/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA										
Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO <sup>07</sup>	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>73</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>74</sup>
1	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL ESCOLARIZADOS DE LOS CENTROS POBLADOS Y SEULURBS DE LUS DISTRITO DE ACOBAMBA Y POMAICOCHA PROVINCIAS DE ACORAMBA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA	Contrato N° 573-2015/ORA	12/11/2015	08/07/2016	NO APLICA	SOLES	4,999,035.04 (-25%) 1'249,758.76	NO APLICA	1'249,758.76



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO	MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA EN EL CASERIO DE SAN PEDRO DE PACCHAJ, DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAUN – LEONCIO PRADO – HUANUCO	Contrato N° 014-2016-MPL-TM	10/07/2016	20/10/2016	NO APLICA	SOLES	344,465.87 (Participación 90% S/ 310,019.28)	NO APLICA	1,559,778.04
TOTAL										1,559,778.04

Huancayo, 07 de abril de 2025.

18. Es así que, según se advierte del acta del procedimiento de selección, el Comité de Selección no validó la experiencia descrita en el numeral 1 (Contrato N° 573-2015/ORA) del Anexo N° 10 del Impugnante, **por el importe de S/ 1'249,758.76** (correspondiente al 25% del monto contractual de S/ 4'999,035.04).

En dicha línea, corresponde que el Tribunal analice la contratación cuestionada, esto es, la descrita en el numeral 1 del Anexo N° 10, y determine si el Impugnante cumple o no con acreditar el monto mínimo facturado exigido en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" de las bases.

19. En relación a la contratación que viene siendo analizada, en la oferta del Impugnante obra copia del Contrato N° 573-2015/ORA del 12 de noviembre de 2015, suscrito entre el CONSORCIO ACOBAMBA [integrada entre otros por el Impugnante (25%)] y el Gobierno Regional de Huancavelica, por el monto de S/ 4'999,035.04, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial escolarizados de los centros poblados y sectores de los distritos de Acobamba y Pomacocha, provincia de Acobamba – Huancavelica", acompañado del Contrato de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2015.
20. Asimismo, adjuntó el Acta de recepción de obra del 8 de julio de 2016, donde se aprecia la recepción de la obra culminada al 100%, por el monto contratado de S/ 4'999,035.04, y demás datos de la obra, entre otros, el plazo y sus ampliaciones que implicó la misma, tal como se aprecia a continuación (se reproduce la parte pertinente del citado documento):

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

**ACTA DE RECEPCION DE OBRA**

Siendo las 08:00 horas del día 08 de Julio del 2016, reunidos en el lugar donde se ejecutó la obra, los integrantes del Comité de Recepción, designado mediante R.G.G.R. N° 406-2016-GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de Junio del 2016, conformado por el Presidente el Arq. Edgar Ruiz Villar, Primer Miembro Arq. Ulises Vidal Cuba Zamudio, Segundo Miembro Arq. Rocío del Pilar Ochoa Quispe, y como Tercer Miembro la Ing. Nadiesda Chumbes Gonzales y de la otra parte El Contratista "CONSORCIO ACOBAMBA" representado por su representante legal común Sr. Ahmed Dumet Delfin y los respectivos Residentes de Obra. Para proceder a la verificación y Recepción de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL ESCOLARIZADOS DE LOS CENTROS POBLADOS Y SECTORES DE LOS DISTRITOS DE ACOBAMBA y POMACOCCHA, PROVINCIA DE ACOBAMBA y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA".

Que, producto del ACTA DE OBSERVACION A LA RECEPCION DE OBRA, suscrita el día 13 de Junio del 2016 por los mismos miembros, representante común y residentes de obra. En cumplimiento al Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y luego de levantar las observaciones en un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra, es que se procede como tal.

(...)

**1.2. DATOS GENERALES DE LA OBRA:**

**1.2.1. CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

Modalidad	: Obra por contrata
Sistema	: Llave en mano
Proceso	: LP N° 14 – 2015/GOB.REG.HVCA/CEP
Contrato	: CONTRATO N° 573-2015/ORA
Entidad Ejecutara	: Gobierno Regional de Huancavelica
Empresa Constructora	: CONSORCIO ACOBAMBA
Supervisión	: DIRECCION REGIONAL DE SUPERVISION y LIQUIDACION

**1.2.2. MONTO DE OBRA SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO**

Costo Referencial	: S/ 5'407,635.04
-------------------	-------------------

**1.2.3. MONTO DE OBRA SEGÚN CONTRATO**

Monto Contratado	: S/ 4'999,035.04
------------------	-------------------

**1.2.4. PLAZO DE EJECUCION DE OBRA**

Plazo de ejecución	: 120 días calendario
Entrega de terreno	: 27 de noviembre del 2015
Inicio de obra	: 11 de diciembre del 2015
Finalización de Obra	: 08 de abril del 2015
Ampliación de Plazo N° 01	: 20d/c RGGR N° 272-2016/GOB.REG-HVCA/GGR (03-may-2016)
Finaliz. de obra ampliado 01	: 28 de abril del 2016
Ampliación de Plazo N° 02	: 14d/c RGGR N° 321-2016/GOB.REG-HVCA/GGR (19-may-2016)
Finaliz. de obra ampliado 02	: 12 de mayo del 2016

ALFONSO DELGADO CAL

(...)

**1.4. SITUACIÓN DE LA OBRA**

**1.4.1. SITUACIÓN DE LA OBRA:**

En el presente periodo se han culminado las partidas restantes, en cada uno de los componentes los mismos que se muestran en el avance de obra.

**1.4.2. AVANCE DE OBRA:**

1.4.2.1. Avance Programado acumulado	: 100.00%
1.4.2.2. Avance ejecutado acumulado al mes	: 100.00%
1.4.2.3. Situación Actual de avance de Obra	: culminado al 100.00%

ALFONSO DELGADO CAL

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

(...)

OBRAS COMPLEMENTARIAS	AMBIENTE	UNIDA	CANTIDA	ÁREA	ÁREA	UNIDA	CANTIDA	ÁREA	ÁREA
		D	D	PARCIAL	TOTAL	D	D	PARCIAL	TOTAL
	TANQUE CISTERNA + TANQUE ELEVADO	GLB	1,00	-	-	GLB	1,00	-	-
	TANQUE SÉPTICO + POZO PERCOLADOR	GLB	1,00	-	-	GLB	1,00	-	-
	RED DE DISTRIBUCIÓN INTERNA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE	GLB	1,00	-	-	GLB	1,00	-	-
	RED DE DISTRIBUCIÓN INTERNA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	GLB	1,00	-	-	GLB	1,00	-	-

El Contratista cumplió con levantar las Observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra, por lo que se RECEPCIONA LA OBRA, siendo las 04:30 p.m. del día 08 de julio del 2016. Así mismo se hace constar que, este comité NO SE RESPONSABILIZA POR LOS VICIOS OCULTOS QUE PUDIERAN EXISTIR.

Se suscribe el presente Acta en 06 ejemplares de igual valor.

**POR LA COMISIÓN:**

ARQ. EDGAR RUIZ VILLAR  
Presidente del Comité de Recepción

ARQ. ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO  
Primer Miembro

21. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben tener información plenamente consistente y congruente.
22. En el caso en concreto, se aprecia que el Impugnante acreditó su experiencia según la primera forma permitida por las bases integradas; es decir, con el contrato y su respectiva acta de recepción de obra, en la que se puede apreciar el monto total que implicó la ejecución de obra (culminada al 100%), el cual asciende a la suma de S/ 4'999,035.04 y que ésta se culminó a conformidad y sin observaciones.
23. En cuanto a la observación efectuada por el comité de selección, se debe aclarar que tal y como exigen las bases integradas y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se verifica – entre otros – del Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
24. A mayor abundamiento, debe señalarse que, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena antes mencionado, no resulta exigible la presentación de otros documentos, pues tal y como están diseñadas las bases estándar, solo exigen

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

la presentación del contrato (originalmente suscrito) y el documento en el que se acredite el monto ejecutado, enfatizando que este último documento es el que debe valorarse para identificar el monto facturado aun cuando sea diferente al monto inicialmente contratado.

25. Bajo ese contexto, el mencionado Acuerdo de Sala Plena señala que:

*“(...) la acreditación se realiza mediante dos (2) tipos de documentos que deben incluirse necesariamente en la oferta. Primero, el contrato, fuente de obligaciones a partir del cual el órgano evaluador deba: (i) verificar que el postor ha formado parte de una relación contractual para ejecutar una obra; constatar que la obra ejecutada es similar a la que pretende contratar, entre otras condiciones.*

*En segundo lugar, el postor debe presentar el documento señalado en las bases estándar: (i) acta de recepción de obra, (ii) resolución de liquidación, (iii) constancia de prestación; o (iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución. Sobre lo último, es importante señalar que, conforme lo ha demostrado la casuística, debido a diferentes situaciones propias de la ejecución de obra, por lo general el monto del contrato inicialmente pactado sufre modificaciones.*

*Atendiendo a dichas condiciones que se exigen expresamente en las bases estándar vigentes, se identifica con claridad qué aspectos debe verificar el órgano que evalúa la oferta para determinar si el postor cumple o no con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”. De esa manera, lo relevante en cuanto al monto es que la documentación presentada por el postor refleje el pago que finalmente el contratista recibió por parte de la entidad contratante luego que la obra fue concluida.*

*Para ello, atendiendo al texto de las bases estándar puede presentarse un documento como la resolución de liquidación de la obra, la constancia de prestación u otro similar; sin embargo, también es posible que el postor presente otros documentos que considere pertinentes y necesarios para demostrar que la obra fue concluida, así como el monto que implicó su ejecución, sin que exista un límite en el número de documentos, pues las bases estándar señalan “cualquier otra documentación (...)”.*

*En esa línea, cuando el postor adjunta al contrato original el documento establecido expresamente por las bases estándar, no requiere presentar información adicional para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, tales como adendas, resoluciones, u otros que*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

acrediten cada actuación que tuvo incidencia en la modificación del monto contratado.

(...)

*De esa manera, es posible acreditar la experiencia mediante un contrato que presente un determinado monto, al cual se adjunte un documento con un monto diferente que corresponde a la ejecución final de la obra, siempre que se pueda verificar la vinculación entre ambos documentos (...)."*

26. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Impugnante como parte de su oferta para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, no siendo exigible que presente documentación adicional como observó el comité de selección.
27. De otro lado, en cuanto a la supuesta falta de coherencia, referida a la obligación de adjuntar la resolución de ampliación de plazo de 14 días calendarios con fecha 12 de mayo de 2016, y el acta de recepción es con fecha de 8 de julio de 2016; se debe reiterar que tal y como exigen las bases integradas y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se verifica – entre otros – del Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución, no siendo relevante el plazo de ejecución de la obra para determinar la acreditación de experiencia.
28. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, declarándola calificada, y revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Impugnante acredita el cumplimiento del requisito de admisión referido a la presentación de la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), de conformidad con lo establecido en las bases integradas.**

29. El Adjudicatario cuestiona que en el Anexo N° 1 de la oferta del Impugnante se haya declarado una dirección mientras que en su RNP como en los ISOS aparece

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

otra. En ese sentido, indica que el domicilio declarado en el Anexo N° 1 es inexacta, al dejar en duda el verdadero domicilio del Impugnante.

30. Frente a ello, el Impugnante ha señalado que las bases estándar e integradas no exigen del deber de igualdad de domicilios. Asimismo, indica que el domicilio en el Anexo N° 01 es declarativo para comunicaciones en el procedimiento de selección, por lo que no tiene que coincidir con el registrado en el RNP o consignado en los ISOS; por tanto, considera que no existe motivo válido para declarar la no admisión de su oferta.
31. Por su parte, la Entidad reafirmó el cuestionamiento señalado por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante. Asimismo, manifestó que de haber adjuntado el Impugnante la copia de su RNP donde el domicilio consignado era diferente al de la Ficha RUC, se estaría configurando la infracción de información inexacta en el Anexo 2, donde declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
32. Teniendo ello en cuenta, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la declaración jurada de datos del postor. Así, como parte de los documentos exigidos para la admisión, se solicitó lo siguiente:

#### **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>5</sup>, la siguiente documentación:

##### **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

Al respecto, en la parte final de las bases integradas, obra el siguiente formato del Anexo N° 1, cuando el postor sea un consorcio:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE <sup>70</sup>		Sí	No
Correo electrónico :			

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

<b>Importante</b> <i>La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.</i>
--

33. En este punto, es importante resaltar que el formato previsto en las bases integradas del presente procedimiento guarda concordancia con aquel previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obra.
34. Ahora bien, nótese que el mencionado formato no exige en ningún extremo que el domicilio legal solicitado sea el mismo que el declarado ante el RNP o que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

coincida con el domicilio señalado en el ISO presentado para el factor de evaluación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la disposición establecida en el artículo 11 del Reglamento, que obliga a que los proveedores del Estado actualizar la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) - que incluye el domicilio fiscal-, no es inobservada o incumplida si en la declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1) se consigna un domicilio distinto, pues éste formato, en primer lugar, no exige declarar el domicilio fiscal, sino el que deberá ser considerado por el comité de selección en el procedimiento de selección; y, por otro lado, no es un documento para acreditar el domicilio del RNP, sino el domicilio que servirá para que la Entidad remita las comunicaciones relacionadas con el procedimiento de selección, como pueden ser, entre otras, las solicitudes para subsanar observaciones de los documentos para la suscripción del contrato, solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta, citación para la aplicación del criterio de desempate, solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.

Adicionalmente a ello, aun cuando el postor no cumpla con la disposición del artículo 11 del Reglamento, que obliga a que los proveedores del Estado actualicen la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), ello no implica una causal para no admitir su oferta, ni menos configura la presentación de información inexacta, toda vez que ninguno de los formatos de los anexos contemplados en las bases estándar vigentes, contiene una obligación de declarar que la información registrada ante el RNP se encuentra actualizada.

35. Siendo así, no habiéndose identificado alguna exigencia para que los postores consignen como “domicilio legal” el domicilio que aparece en el RNP o el domicilio señalado en el ISO, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En caso de resultar ganador de la buena pro, deberá informar a la Entidad el “Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato”, tal como se prevé en el listado de documentos que se requieren para el perfeccionamiento del contrato.
36. Por lo tanto, la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio del RNP o del domicilio señalado en el ISO presentado como parte de su propuesta, en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

para no admitir la oferta de un postor, ni tampoco para afirmar que cuando el domicilio consignado en el Anexo N° 1 sea distinto al del RNP, ello va a implicar que el proveedor no mantiene actualizada su información en dicho registro.

37. Teniendo en cuenta el análisis efectuado de manera previa, corresponde señalar que, de la revisión de la oferta del Impugnante, en el folio 01 obra el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en el cual se señalan los datos del postor mencionado. Así, se aprecian los siguientes datos:

El que se suscribe, Alfonso Delgado Callirgos, postor, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20096806, <b>DECLARO BAJO JURAMENTO</b> que la siguiente información se sujeta a la verdad:			
Nombre, Denominación o Razón Social : ALFONSO DELGADO CALLIRGOS			
Domicilio Legal: CALLE RAMÓN PIZARRO N° 913 – PUEBLO LIBRE, LIMA			
RUC: 10200968064	Teléfono(s) :	903242382	964004646
MYPE	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
Correo electrónico: <a href="mailto:aldeca2005@yahoo.es">aldeca2005@yahoo.es</a>			

Como se aprecia, el domicilio legal declarado por el Impugnante para los efectos del presente procedimiento de selección es “Calle Ramón Pizarro N° 913 – Pueblo Libre - Lima”.

38. Ahora bien, de la consulta efectuada al sistema de información del RNP, se obtiene la constancia de inscripción del Impugnante, en la que, con respecto al domicilio, se señala lo siguiente:

<p><b>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN</b></p> <p><b>PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA</b></p> <p><b>DELGADO CALLIRGOS ALFONSO</b></p> <p>Domiciliado en: JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO (Según información declarada en la SUNAT)</p>
---

Asimismo, obra en la oferta del Impugnante los ISOS presentados para la etapa de evaluación, en los que se indican los siguientes domicilios:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*



39. Nótese que la información que RNP posee con respecto al domicilio del Impugnante coincide con lo señalado en los ISOS en tanto se encuentra en el distrito de El Tambo y provincia de Huancayo en el departamento de Junín; el cual si bien es cierto no coincide con el domicilio legal declarado por el Impugnante para efectos del presente procedimiento de selección, no existe la exigencia normativa para que en el Anexo N° 1 los proveedores consignen el mismo domicilio que el declarado ante el RNP o el señalado en el ISO presentado en la oferta.
40. Cabe resaltar que la situación advertida en el presente caso no implica de modo alguno que la declaración jurada cuestionada contenga información inexacta, toda vez que el domicilio legal que se declare en el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor no debe coincidir necesariamente con el domicilio fiscal que figura registrado en el RNP, pues el domicilio legal puede ser distinto a aquel y definido para los propósitos de su participación en el procedimiento de selección y ejecución contractual.
41. En ese orden de ideas, se concluye que el Impugnante ha cumplido con presentar el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, de conformidad con lo

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3793-2025-TCE-S4

dispuesto en las bases integradas; por tal motivo, no corresponde acoger el presente cuestionamiento del Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

42. Al respecto, en la medida que corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y al no haberse acogido el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario contra la oferta de aquél, el orden de prelación del procedimiento de selección debe ser reformulado de la siguiente manera:

POSTOR	ETAPAS				CONDICIÓN
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN (PUNTAJE)			
		OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP.	
ALFONSO DELGADO GALLIRGOS	ADMITIDO	91.94	91.94	1	ADJUDICADO
CONSORCIO FABDAY	ADMITIDO	87.69	87.69	2	CALIFICADO

43. En tal sentido, en tanto el Impugnante, con la revocación de la descalificación de su oferta, ocupa el primer lugar en el orden de prelación (y habiéndosele aplicado todos los requisitos de calificación, sin que se consignen observaciones al respecto, según el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 16 de abril de 2025, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección, dejando sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.

En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, devolver la garantía presentada por la interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

44. De otro lado, y sin perjuicio de lo antes concluido, cabe mencionar que, durante la tramitación del presente procedimiento impugnativo, la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos del OECE ha remitido copia de la solicitud de acción de supervisión de parte presentada por el Impugnante



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

(Expediente DIC N° 115-2025 -Expediente SGD N° 2025-0008392), respecto a la existencia de posibles vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección, referidos a la omisión de consignar el detalle completo de todos los costos unitarios en el expediente técnico de obra, en contravención al principio de transparencia.

Sobre el particular, considerando que no se trata de un requerimiento relacionado a la controversia materia del presente recurso impugnativo, no ha causado afectación en el presente caso. Asimismo, si los hechos denunciados ameritaban en opinión del Impugnante la afectación de la legalidad de los documentos del procedimiento de selección, debió efectuar en su oportunidad la consulta u observación en la etapa del procedimiento de selección correspondiente. Y es que, en el caso concreto del procedimiento de selección que nos ocupa, no se aprecia incumplimiento de las bases integradas en la etapa de selección por parte de los postores respecto a la materia denunciada, o se aprecie su cuestionamiento por parte de estos o, en todo caso, se haya formulado la respectiva consulta u observación con la finalidad que ello sea modificado.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 41 de la Ley, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el mismo día en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 12, 16, 17 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por I señor ALFONSO DELGADO CALLIRGOS, contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDY/CS-1 - Primera Convocatoria, para la "*Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del*



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3793-2025-TCE-S4*

*servicio de educación inicial de la I.E. 334 del distrito de Yauli - provincia de Yauli - departamento de Junín con CUI N°2621617”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:*

- 1.1. REVOCAR** la descalificación de la oferta presentada por el señor ALFONSO DELGADO CALLIRGOS, en la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDY/CS-1 - Primera Convocatoria; debiendo tenerse por calificada la misma.
  - 1.2. REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDY/CS-1 - Primera Convocatoria, otorgada al CONSORCIO FABDAY, conformado por las empresas SOLIS HNOS. CONTRATISTAS S.A.C. y CONSTRUCCIONES & CONSULTORIA FABDAY S.A.C.
  - 1.3. OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDY/CS-1 - Primera Convocatoria, al señor ALFONSO DELGADO CALLIRGOS.
  - 1.4. DEVOLVER** la garantía presentada por el señor ALFONSO DELGADO CALLIRGOS, para la interposición del presente recurso de apelación.
- 2.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez  
Mendoza Merino.